



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3809/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El 11 de julio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0106000428819, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas, **en medio electrónico**, lo siguiente:

**Descripción de la Solicitud:**

“Como marca la ley de transparencia y acceso a la información pública les pido información sobre los eventos que recientemente se dieron en el Sindicato único de trabajadores del gobierno donde indican que fueron comprados los secretarios y los delegados para que el gobierno pusiera a un líder que pudieran manejar.  
teniendo este modo de solicitar información, accedo a él en espera de obtener respuestas sobre lo que sucede, y hago mis preguntas a continuación

podrían adjuntar una relación donde indique los cheques que fueron emitidos por la Secretaría de Finanzas por montos de \$100,000 Pesos Mexicanos y \$25,000 Pesos Mexicanos desde la fecha de Primero de julio 2019 hasta 11 de julio 2019.

añadiendo en la relación en formato de Excell, Nombre, Monto, Fecha de emisión, concepto de la realización del cheque, quien autorizó y acusó de recibido.

¿Cuál es la utilización y cuál donde podrá visualizarse para que fue usado el recurso entregado?

¿Este gasto ya lo tenían previsto en la jefatura de gobierno?

¿Qué funcionario autorizó estos cheques?

¿Se tenía el permiso de la Jefa de Gobierno para estos cheques?

desviando un poco el tema

Cuántos trabajadores tienen base y pertenecen al sindicato único de trabajadores de la ciudad de México

Cuánto aporta en cuotas cada trabajador del sindicato, esta aportación cambia si tienen diferente nivel de base?

por favor indicarlo en una relación detallada, gracias..” (Sic)

**II.** El 27 de agosto de 2019, previa ampliación de plazo, la Secretaría de Administración y Finanzas dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

**Respuesta Información Solicitada:** “[...] Se adjunta respuesta de conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3809/2019

en la Ciudad De México, por tratarse de la misma solicitud de la 0106000428619 con la 0106000428819.

“7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.” (sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas. [...]” (Sic)

**Archivos adjuntos de respuesta:** [Respuesta 0106000428619 1.zip](#)  
[archivoRespuesta 0106000428619 2.zip](#)  
[archivoANEXOS \(1\).zip](#)

Los archivos electrónicos adjuntos corresponden a las gestiones realizadas ante la Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección General de Política y Relaciones Laborales y ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito.

**III.** El 23 de septiembre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico remitido por la ahora parte recurrente por medio del cual interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, al tenor de las siguientes manifestaciones:

“Presento el RECURSO DE INCONFORMIDAD ante la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** respecto a la respuesta de mis solicitudes con número de folio 0106000428819 (...), con fundamento en el artículo 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de lo siguiente:

El ACUERDO CT/2019/50-03/A08 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, justifica la reserva en razón de la VERIFICACIÓN NÚMERO V-4/2019, sin embargo no se encuentra motivada y fundamentada, no se demuestra como la información solicitada obstruye dicha verificación.

LA VERIFICACIÓN NÚMERO V-4/2019, con clave 14 y denominada “RECURSO OTROGADOS AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3809/2019

CIUDAD DE MÉXICO”, implica la solicitud de información de datos similares a lo solicitado es decir, que no afecta en ninguna forma las actividades, NO obstruye la verificación.

La información que solicitó forma parte de recursos públicos que deben considerarse en el presupuesto de egresos, del presupuestado en el año 2018 y ejercido 2018 además del presupuestado 2019, por lo que se trata de información que a todas luces debe ser pública, como lo señalan los artículos 2, 13, y 121 Fracción XXI, XXVIII, XXIX y 123 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]” (Sic)

**IV.** El 23 de septiembre de 2019, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **RR.IP.3809/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3809/2019

en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al plazo establecido en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia que rige en esta Ciudad, para la interposición del recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso es improcedente en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primera instancia, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 212, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual establece:

**“Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3809/2019

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. [...]” (sic)

Del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

De las constancias que obran el presente expediente, toda vez que en el presente asunto se determinó ampliar el plazo para otorgar respuesta, la Secretaría de Administración y Finanzas contaba con un plazo de **dieciocho días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

En ese sentido, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud el **11 de julio de 2019**, quedando registrada en el sistema electrónico Infomex bajo el folio número 0106000428819.

Así pues, de conformidad con el plazo previsto por la Ley de la materia de **dieciocho días** para que el sujeto obligado emitiera respuesta al requerimiento formulado por el particular, dicho plazo comenzó a computarse el 12 de julio de 2019 y fenecía el **27 de agosto de 2019**, descontándose los días 13 y 14 de julio, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de agosto, de conformidad con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia.

Así como, descontándose las semanas previstas del 15 de julio al 02 de agosto de 2019, de la presente anualidad por haber sido inhábiles de acuerdo con el calendario de días inhábiles del sujeto obligado, como se muestra a continuación:

Secretaría de Administración y Finanzas	2019	Enero	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11
		Febrero	4, 18, 19, 20
		Marzo	18
		Abril	15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30
		Mayo	1
		Junio	1
		Julio	15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Agosto	1, 2
		Septiembre	10
		Noviembre	1, 18
		Diciembre	23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		2020	Enero



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3809/2019

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido por este Instituto que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, el **27 de agosto de 2019**, es decir, dentro del periodo previsto por la Ley de la materia.

En ese tenor, el plazo con el que contaba el ahora recurrente para interponer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, es de **quince días hábiles**, contados a partir de la **notificación de la respuesta** a su solicitud de información, por lo que el plazo concedido transcurrió del **28 de agosto al 18 de septiembre de 2019**; sin contar los días 31 de agosto, 01, 07, 08, 14, 15 y 16 de septiembre de 2019, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia, así como, en términos del *Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, correspondientes al año 2019 y enero de 2020, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto*.

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el día **23 de septiembre de 2019**, es decir **tres días hábiles después** de haber fenecido el plazo para ello, resultando éste extemporáneo.

Al respecto, es importante citar el artículo 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual indica lo siguiente:

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:  
**I. Desechar el recurso;**  
...”

Asimismo, que como se refirió en párrafos anteriores, en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 236 de la citada Ley.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3809/2019

En consideración a todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo concedido para su interposición, por lo que, este Instituto considera pertinente desechar el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en los artículos 244 y 248, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y, al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3809/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**